

## AUTO N. 04756

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el día 15 de agosto de 2015, se realizó visita de inspección al predio ubicado en la Calle 150 A No. 103 C-62 Piso 3, de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., donde opera el establecimiento de comercio denominado **NAABORI** de propiedad del señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.185.463, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 09574 del 29 de septiembre de 2015**.

La Dirección de Control Ambiental de la SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01456 del 02 de agosto de 2016**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.185.463, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NAABORI**.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 19 de abril de 2017, al señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2017EE29372 de 13 de febrero de 2017; De igual manera comunicado al la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, por medio del Radicado No. 2017EE100584 del 01 de junio de 2017 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 04 de agosto de 2017.

Seguidamente la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos mediante el **Auto No. 01017 del 14 de marzo de 2022**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NAABORI**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor CESAR AUGUSTO VILLAMARIN ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.463, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**CARGO PRIMERO:** *Generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la Calle 150 A No 103C – 62 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de tres (3) cabinas, un (1) mixer, un (1) amplificador, un (1) tocadiscos, un (1) computador y un (1) reproductor de CD, presentando un nivel de emisión de ruido de 68,7 dB(A), en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es 55 decibeles; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de emisión de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas en la Calle 150 A No 103C – 62 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.*

*(…)”.*

El precitado Auto fue notificado por edicto el día 20 de mayo de 2022, al señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2022EE53013 de 14 de marzo de 2022.

El investigado, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01017 del 14 de marzo de 2022**, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 23 de mayo de 2022, siendo la fecha límite el día 06 de junio de 2022; sin que se pueda evidenciar que el investigado presentara descargos, ni aportara o solicitara la práctica de prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2016-1135, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”*

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

El investigado, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01017 del 14 de marzo de 2022**, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 23 de mayo de 2022, siendo la fecha límite el día 06 de junio de 2022.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación y el expediente, se evidencia que el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS**

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111 00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

*“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”*

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun

cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 ...”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)”*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

El párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios

probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**.

Para el caso que nos ocupa, el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01017 del 14 de marzo de 2022, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del tercero en mención.

Así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo el Auto No. 01456 del 02 de agosto de 2016, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de la siguiente:

- Concepto Técnico 09574 del 29 de septiembre de 2015, y acta de visita del 15 de agosto de 2015.

Esta prueba es **conducente**, puesto que son el medio idóneo para establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de las conductas de los hechos acaecidos el día 29 de diciembre de 2012, fecha en que se realizó la visita técnica de seguimiento y control de ruido.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra la conexión entre las conductas de reproche y la transgresión de las disposiciones de carácter ambiental como es: generar ruido mediante el empleo de tres (3) cabinas, un (1) mixer, un (1) amplificador, un (1) tocadiscos un (1) computador, un (1) reproductor de CD, así como la interacción de los asistentes, con las cuales se traspasó los límites de la edificaciones colindantes, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que, en las instalaciones del establecimiento denominado NAABORI, de propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN, se presentó un nivel de emisión de ruido de 68,7 dB(A), en horario nocturno, en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en zona de uso Residencial, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 13,7 dB(A) siendo 55 decibeles en un horario nocturno lo máximo permitido y generar ruido en el establecimiento comercial que perturbó la tranquilidad pública.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece total claridad frente a la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran

demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención, el medio probatorio necesario para permitir al investigador establecer certeza frente a los hechos investigados.

En consideración de lo anterior, y dado que forma parte integral del expediente SDA-08-2016-1135 y los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir por el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01456 del 02 de agosto de 2016, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.185.463, propietario del establecimiento de comercio denominado **NAABORI**, ubicado en la Calle 150 A No. 103 C-62 Piso 3 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener en cuenta como pruebas e incorporar al presente expediente, la siguiente prueba por ser pertinente, conducente y necesaria, para el esclarecimiento de los hechos:

- Concepto Técnico 09574 del 29 de septiembre de 2015, y acta de visita del 15 de agosto de 2015.

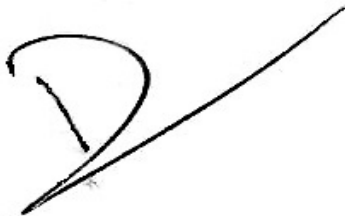
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto al señor **CÉSAR AUGUSTO VILLAMARÍN ALBARRACÍN**, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 150 A No 103C – 62 piso 3 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2016-1135**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ                      CPS:            SDA-CPS-20251012            FECHA EJECUCIÓN:                      03/07/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:            SDA-CPS-20251285            FECHA EJECUCIÓN:                      08/07/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      21/07/2025



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

